

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **83/16-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NUMERO I DE DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX acudió ante el Ministerio Público en el mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis, a efecto de denunciar un presunto despojo, por lo que se inició la carpeta de investigación 24582/2016 investigación que no ha sido agotada ni determinada.

CASO CONCRETO

XXXXX (ahora quejoso), acudió ante el Ministerio Público en el mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis, a efecto de denunciar un presunto despojo, por lo que se inició la carpeta de investigación 24582/2016 (en adelante carpeta), investigación que no ha sido agotada ni determinada, pues indicó:

“...dándome cuenta que dentro de la carpeta las cosas se encuentran igual desde hace tiempo por lo que existe dilación en la integración de la carpeta de investigación bajo el número 24582/2016...”

La autoridad señalada como responsable rindió informe a través de Sergio Villegas Moreno, dentro del cual negó los hechos, pues refirió que Juan Carlos Bautista Vicente ya no labora en dicha institución, además indicó que los oficios que presentó el inconforme fueron acordados, dándole contestación al quejoso en fecha 14 y 18 dieciocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

A efecto de tener mayores datos para resolver, se recabó copia certificada de la carpeta de investigación, de la cual se desprende que el día 02 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se inició la referida carpeta de investigación (hoja 28), se emitió orden de investigación a Policía Ministerial el día 4 cuatro de mayo de la misma anualidad (hoja 60) y se solicitaron al Poder Judicial del estado copias certificadas del juicio civil 623/2009 radicado en el juzgado segundo civil del partido de Dolores, Guanajuato, las cuales fueron proporcionadas el día 25 veinticinco de mayo del año en cuestión (hojas 62 a 178).

En fecha 9 nueve de junio del 2016, se continuó la investigación con la entrevista a un testigo (hojas 179 y 180), investigación que se encontraba materialmente ya a cargo del agente del Ministerio Público identificado como Juan Carlos Bustamante Vicente, quien solicitó pericial así como información al registrador público de la propiedad y el comercio local y al director de desarrollo urbano municipal (hojas 181 a 183).

El día 16 dieciséis de junio se recibió informe de la perito, quien indicó no contar con los datos para identificar el predio señalado por el agente investigado (hoja 186); posteriormente los días 21 veintiuno y 22 veintidós del mismo mes y año, se recabaron una serie de testimonios (hojas 187 a 189), a su vez el día 5 cinco de julio se solicitó al juez segundo civil del partido de Dolores Hidalgo, copia certificada del expediente 0155/2005 (hoja 189); en misma fecha se solicitó al registrador público de la propiedad y el comercio local información referente a un folio real (hoja 191).

El 6 seis de julio del mismo año, se solicitó por parte de la autoridad ministerial designación de perito (hoja 205) y nuevamente se pidió información al director de desarrollo urbano y obras públicas del municipio de Dolores Hidalgo, el cual fue respondido por dicho servidor público, en fecha 14 catorce de julio (hoja 208), en la misma fecha se requirió al perito realizara una fijación del lugar de los hechos relacionados con la denuncia (hoja 209).

El día 28 veintiocho de julio del 2016 dos mil dieciséis, el aquí quejoso solicitó a la representación social proveyera medidas para evitar la construcción sobre el predio que se aludía despojado (hojas 211 y 212), a lo cual el agente del Ministerio Público dio respuesta en sentido negativo (hoja 212), ello el mismo día 28 veintiocho.

La siguiente actuación ministerial es la nueva solicitud al director de desarrollo urbano y obras públicas municipal, efectuado el 17 diecisiete de agosto del año en comento (hoja 213), requerimiento que fue cumplido por el funcionario municipal el día 19 del mismo mes y año, y en el cual anexó un expediente relativo a un predio (hojas 214 a 333).

En fecha 31 se recibió contestación de investigación por parte de Policía Ministerial (hoja 334) junto con descripción del lugar del hecho descrito por policías ministeriales (hoja 335); posteriormente el día 2 dos de septiembre de la anualidad en cita se entrevistó al inculpado (hojas 337 a 339); en el mismo mes, pero el día 05 cinco, el aquí quejoso presentó al Ministerio Público una serie de peticiones (hojas 342 a 343), las cuales fueron contestadas en sentido negativo por la autoridad el día 08 ocho de septiembre (hoja 344).

Vale señalar que las actuaciones hasta aquí enunciadas fueron practicadas o acordadas por el agente del Ministerio Público, Juan Carlos Bautista Vicente.

En fecha 12 doce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el quejoso presentó ampliación de querrela (hoja 371 a 374), la cual no fue acordada por la autoridad, lo que también aconteció con la solicitud de providencia ministerial de fecha 04 cuatro de octubre (hoja 283), pues la siguiente actuación es ampliación de entrevista al mismo, en el cual el quejoso en fecha 14 catorce de octubre de dicho año, se entrevistó con el nuevo encargado de la investigación, Sergio Villegas Moreno, quien le indicó al particular los avances de la investigación, pero sin hacer relación a la ampliación de querrela o a la providencia ministerial (hojas 388 y 389). En la misma fecha la representación social solicitó información al director municipal de desarrollo urbano y obras públicas (hoja 391), solicitó ampliación de investigación a la Policía Ministerial (hoja 392) y solicitó informe pericial (393), asimismo realizó una visita al predio en pugna (hoja 399).

En este tenor, es de observarse que las actuaciones de la representación social del día 14 catorce de octubre, se realizaron dos días posteriores a la fecha en la que el quejoso interpuso queja ante este Organismo, lo cual ocurrió el día 12 doce de octubre del año en cuestión.

El informe en comento fue recibido el día 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que la autoridad hubiese allegado a este Organismo de datos que permitieran conocer una determinación de la misma; en el citado informe Sergio Villegas Moreno, agente del Ministerio Público, indicó:

“...en relación a que existe dilación en la carpeta de investigación, SE NIEGA, toda vez que por parte de la Fiscalía se han practicado diligencias encaminadas a atender la querrela génesis de la investigación. Aunado a que la Representación Social generó oficios a diversas Dependencias para que aporten información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así también se generaron citatorios a personas relacionados con la investigación. Lo que se acredita con las ampliaciones de entrevista del ofendido XXXXX del 14 y 18 de octubre del presente año, en las cuales se le enteró de las acciones tomadas por la Fiscalía para atender su querrela con apego a sus derechos humanos. No omito informar que a partir del día 07 de octubre del año en curso, fui designado como titular de la Agencia Investigadora número 1; por lo que el 10 de octubre del presente año conocí al señor XXXXX, agendando una cita con él para el día 14 de los corrientes, para hacer la lectura y estudio de la investigación 24582/16. Derivándose de ellos las notificaciones antes mencionadas. Se anexa copias simples de la totalidad de actuaciones que integran la carpeta de investigación 24582/2016, y oficio de designación 1707/16...” (Foja 24).

De los datos expuestos con anterioridad, es posible conocer que existió un avance continuo en la integración de la carpeta de investigación, pues se conoce que la autoridad ministerial realizó de manera permanente actos procesales tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, con excepción de dar respuesta a la ampliación de querrela y solicitud de provisiones ministeriales del mes de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, a más que no existen datos que indiquen a la fecha que el expediente fue ya determinado de forma definitiva.

Bajo este orden de ideas, se tiene que en total suman aproximadamente 10 diez meses sin determinación en la denuncia y/o queja interpuesta por el quejoso, cuestión que sin duda deja a la parte quejosa en un estado de incertidumbre; al respecto encontramos jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sostiene que la determinación de reserva de suyo representa una incertidumbre, pues en la tesis de rubro **AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA** se lee:

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público para reservar el expediente de averiguación previa a fin de recabar más datos para proseguir con la citada averiguación, y, de este modo, pueda ejercer la acción penal en contra del indiciado. Ello supone una carga para el indiciado derivada de una imposibilidad material imputable al Estado, que genera un estado de incertidumbre en relación con la situación jurídica en la que se encuentra; una situación que se traduce además en el desconocimiento del tiempo que durará la reserva y, en general, en un claro estado de inseguridad al no saber si finalmente será consignado o se dictará el acuerdo de archivo. Por lo anterior, se concluye que el indiciado tiene interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el acuerdo emitido por el Ministerio Público a través del cual determina la reserva de la averiguación previa y, por ende, la promoción del amparo en su contra no actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que no debe sobreseerse en el juicio correspondiente. Lo anterior es así, porque el acuerdo de reserva afecta directamente la esfera jurídica del indiciado, de tal suerte que si llegara a concederse la protección constitucional, bien podría traducirse en un beneficio jurídico a su favor, a saber, dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente.

En este caso, es precisamente dicha incertidumbre la circunstancia que afecta el derecho del acceso a la justicia, pues en ese sentido la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial ha indicado que el indiciado tiene interés legítimo para promover amparo en contra de la reserva de una averiguación previa, pues dicho acto se traduce en un estado de incertidumbre, al respecto la jurisprudencia de rubro **AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA** indica:

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público para reservar el expediente de averiguación previa a fin de recabar más datos para proseguir con la citada averiguación, y, de este modo, pueda ejercer la acción penal en contra del indiciado. Ello supone una carga para el indiciado derivada de una imposibilidad material imputable al Estado, que genera un estado de incertidumbre en relación con la situación jurídica en la que se encuentra; una situación que se traduce además en el desconocimiento del tiempo que durará la reserva y, en general, en un claro estado de inseguridad al no saber si finalmente será consignado o se dictará el acuerdo de archivo. Por lo anterior, se concluye que el indiciado tiene

interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el acuerdo emitido por el Ministerio Público a través del cual determina la reserva de la averiguación previa y, por ende, la promoción del amparo en su contra no actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que no debe sobreseerse en el juicio correspondiente. Lo anterior es así, porque el acuerdo de reserva afecta directamente la esfera jurídica del indiciado, de tal suerte que si llegara a concederse la protección constitucional, bien podría traducirse en un beneficio jurídico a su favor, a saber, dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente.

Lo anterior se traduce en una afectación al Derecho de Acceso a la Justicia de XXXXX, pues la dilación en la determinación definitiva se traduce en un estado de incertidumbre permanente que afecta la esfera jurídica de la particular, e impide conocer de manera cierta los hechos que se le imputan y la temporalidad en la que será resuelta la indagatoria ministerial.

De ahí que a consideración de este organismo resulte la necesidad de garantizar tal derecho fundamental; razón por la cual se emite propuesta particular a la Representación Social para que realice todas las acciones necesarias y en breve término dicte resolución definitiva dentro de la carpeta de investigación 24582/2016, sin que se advierta responsabilidad por parte del entonces agente del Ministerio Público Juan Carlos Bautista Vicente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una **Recomendación** Propuesta Particular al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, con el propósito de que se instruya al agente del Ministerio Público número 5 cinco del sistema procesal penal acusatorio de Irapuato, Guanajuato, licenciado **Ricardo Pérez Ruiz**, para que realice todas las acciones necesarias a efecto de que en breve término, dicte resolución definitiva dentro de la carpeta de investigación 16380/2015, ello en relación a la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, reclamado por **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.